

*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Presidencia*

1797-D-13  
OD 526

Buenos Aires, 12 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 1º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Todo deportista aficionado, de cualquier categoría que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos promocionales organizados por entes estatales con competencia en materia de deportes; competencias nacionales incluidas en los calendarios de las federaciones nacionales que cuentan con reconocimiento de las entidades deportivas superiores; o torneos que figuren regular y habitualmente en los calendarios de las organizaciones deportivas internacionales podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como el privado, para su preparación y participación en las mismas.

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 2º: Podrá disponer de licencia especial deportiva:

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º;
- b) El que deba participar en congresos, asambleas, reuniones cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero ya sea como representante de las federaciones deportivas nacionales reconocidas o como miembro de las organizaciones superiores del deporte;
- c) El que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para actuar en los certámenes a que hace referencia el artículo 1º;
- d) El director técnico, entrenador y todo aquel que deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, durante la preparación y la intervención en los torneos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: La licencia especial deportiva, debe ser homologada por la autoridad de aplicación, la que llevará un registro en el que se deben asentar las solicitudes que obtengan esa calificación. En las competencias promocionales la homologación debe ser solicitada por la entidad que interviene en las mismas, con el aval de sus entes superiores naturales. En competencias federativas nacionales e internacionales la homologación debe ser solicitada por las federaciones



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1797-D-13  
OD 526

nacionales de las distintas especialidades que cuenten con el reconocimiento de las entidades deportivas superiores.

Art. 4°- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

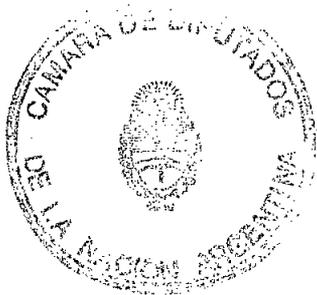
Artículo 7°: El empleador, trátase de personas de existencia física o jurídica, está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 6° para cada función.

Art. 5°- Incorpórese como artículo 10 bis de la ley 20.596, el siguiente:

Artículo 10 bis: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Manuel...". Below the signature is a large, stylized flourish or scribble.